

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200028400

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Sergio Alberto Díaz Dávila** contra **Sistemcubro (Systemgroup S.A.S.)** y los vinculados al trámite Datacrédito, Transunión y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA.

ANTECEDENTES:

1.- Adujo el accionante que nunca ha tenido vinculación crediticia con la sociedad accionada, empero, se encuentra reportado en las centrales de riesgo Transunión y Datacrédito, por parte de Sistemcubro.

1.1.- Asimismo, que adelantó petición¹ a fin de acceder a este mecanismo constitucional, en la cual le fue resuelto que la entidad financiera BBVA había realizado venta de cartera y que los documentos solicitados en su petitorio se encuentran en migración situación por la cual no le fueron allegados a la contestación que le dieron el día 29 de mayo del año en curso.

1.2.- Finalmente solicita a Sistemcubro (Systemgroup S.A.S.), que sea eliminado cualquier reporte negativo o positivo ante los bancos de información (Datacrédito y Transunión).

2.- A su turno, la accionada sociedad Sistemcubro (Systemgroup S.A.S.), indicó que la obligación que finaliza en el núm. 506638 a cargo del accionante originada en la entidad bancaria BBVA, se encontraba reportada por la entidad vendedora con saldo insoluto.

2.1.- Adicionó a su respuesta que la petición radicada por el accionante fue resuelta de manera clara, congruente y de fondo, además que le fue notificada dentro de los términos establecidos, al señor Díaz Dávila a su correo de contacto.

2.2.- En definitiva, la sociedad accionada, indicó que con ocasión a la acción constitucional que cursa en este despacho, se procedió a eliminar la información contenida en las bases de datos respecto a la

¹ Realizada el 13 de mayo de 2020.

obligación que finaliza con el núm. 506638, a cargo del accionante.

3.- En lo que respecta a la vinculada central de riesgo Transunión a nombre del accionante no se evidencia dato negativo, pero ante Sistemcobro (Systemgroup S.A.S.), se evidenció la obligación con núm. 506638, “presenta mora con último vector de comportamiento numérico 12, es decir entre 360 y 539 de mora”

4.- A su vez, la vinculada entidad financiera Banco BBVA de Colombia S.A., expresaron que realizaron venta de cartera junto con sus garantías y accesorios a la sociedad accionada, así las cosas, no hay lugar a requerimientos en su contra.

5. A su turno, Datacrédito permaneció silente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del 2 de junio hogaño (fl. 7) se dispuso a admitir la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

1. - Problema jurídico

Compete establecer si Sistemcobro (Systemgroup S.A.S.), lesionó las garantías constitucionales al habeas data en relación con los datos positivos y negativos que solicita la accionante le sea retirado.

2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de habeas data.

Para comenzar, frente al derecho fundamental al habeas data, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, y en especial las entidades financieras, pueden recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

4.1.- El derecho fundamental al habeas data, implica tres facultades: 1) *el derecho a conocer informaciones sobre las personas*; 2) *el derecho a actualizarlas* y 3) *el derecho a rectificarlas*, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”.

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

En el asunto concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción, se establece el inconformismo de la actora frente al reporte de riesgo que considera tiene por cuenta de Sistemcobro (Systemgroup S.A.S.)

Al respecto, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de habeas data, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al habeas data, en razón a que *“si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista*

sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991”; evidenciándose así que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección, variación y/o actualización de la información, es condicionante del amparo.

De cara a los anexos aportados con el escrito genitor, se verifica que el peticionario elevó solicitud puntual de manera previa ante la entidad accionada, lo que demuestra el cumplimiento por parte del actor frente a dicho requisito de procedibilidad.

4.2.- No obstante, en el evento de haberse dado cumplimiento a lo anteriormente enunciado, en todo caso no era viable atender positivamente la solicitud que se pretendía tutelar debido que descendiendo al presente caso, sin mayor esfuerzo se concluye que, la deprecada acción de amparo debe ser negada, por cuanto está demostrado que la principal y única pretensión del actor consistente en el retiro inmediato de las bases de datos de las centrales de riesgo cualquier dato positivo o negativo.

4.2.1.- Sin embargo, conforme lo expuesto en el numeral anterior, así como de las respuestas obtenidas, tanto de la accionada, como de la vinculada Transunión, se denota que no hay reporte negativo alguno por parte de Sistemcobro S.A.S, dado que conforme la cartera total (fl. 44) al 3 de junio de 2020, se encuentra eliminada la obligación terminada en núm. 506638.

4.2.2.- Empero, lo que respecta a la pretensión de la eliminación de *“cualquier dato positivo”*, no es posible dar cumplimiento a ello, comoquiera que la información sea positiva o negativa hace parte de los registros financieros con los que cuentan las centrales de riesgo de cada persona, téngase en cuenta que la información que allí registra debe ser actualizada y rectificada de manera permanente, adicionalmente, que las atendiendo la Ley 1266 de 2008, las centrales de riesgo están legalmente facultadas para conservar en sus archivos toda la información histórica de una persona.

Finalmente, se le pone de presente al accionante que conforme el artículo 13 de la precitada Ley, la disposición de información de carácter positivo permanecerá indefinidamente en los bancos de datos de los operadores informativos.

5.- Ahora bien, como quiera que la entidad accionada dio cumplimiento a lo manifestado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el **hecho superado** y del cual se ha sostenido que *“... la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo*

satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...²"

6.- Corolario de lo anterior, se negará la protección del derecho constitucional de petición solicitado por Sergio Alberto Díaz Dávila, conforme lo expuesto en esta esta decisión y al existir hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición solicitado por Sergio Alberto Díaz Dávila, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Datacrédito, Transunión y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

² Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo.